

DECRETO N.º 351.

Visto el expediente formado en la Secretaría de Justicia, sobre indulto de José de Jesús Fundora y Fundora.

Resultando: que en la sentencia dictada por la Audiencia de Santa Clara, con fecha 25 de enero de 1918, en la causa número 400/917 del Juzgado de Sagua la Grande, se encuentra el siguiente "Primero Resultando probado: que habiendo causado daño un hijo del procesado José de Jesús Fundora y Fundora en un melonar de la finca en que vivía Gerardo Albert y Guerra, éste le requirió, y como Fundora se quejase al padre de Asbert de ese requerimiento por la forma en que fué hecho y el padre asintiese a lo dicho por su hijo Gerardo, al encontrarse días después dicho Albert y Fundora, tuvieron un disgusto de palabra y cuando se iban a ir a las manos, desistieron, quedando profundamente resentidos; pocos días después, el diez y nueve de septiembre de 1917, al salir de un matrimonio el procesado Fundora y dirigirse a su domicilio hubo de encontrarse a eso de las seis o siete de la tarde con Gerardo Albert y Guerra en el callejón de Yabucito, Partido Judicial de Sagua la Grande, que se dirigía a un velorio, y en dicho callejón, sin testigos presenciales y sin que se sepa cómo empezó y se desarrollaron los hechos, Fundora, estando a caballo y Albert en un plano inferior le hizo a este un disparo con un revólver que portaba sin licencia, causándole con el proyectil una herida penetrante en el corazón, a consecuencia de la cual falleció momentos después, siendo encontrado su cadáver a la mañana siguiente por unos campesinos que por allí acertaron a pasar".

Resultando: que en la referida sentencia existe el siguiente "Fallamos: que debemos condenar y condenamos al procesado José de Jesús Fundora y Fundora, como autor de un delito de homicidio, sin circunstancias, a la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, con las accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y sujeción a la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más que empezará a contarse desde el cumplimiento de aquélla y al pago de las costas, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la pena principal impuesta, la mitad del tiempo de prisión preventiva que por esta causa haya sufrido.—Asimismo lo condenamos como responsable civilmente a que indemnice a los herederos del perjudicado Gerardo Alberto y Guerra con la suma de mil pesos, no sufriendo en defecto de su pago pena subsidiaria por el carácter de afflictiva de la pena principal. Y por la falta de uso de arma sin licencia lo condenamos a diez días de arresto.—El revólver y cápsulas se decomisan y remítanse a la Armería Nacional.—Lo demás ocupado éntreguese a Joaquín Albert y Rey.—Visto el ramo de embargo de bienes del procesado lo declaramos insolvente por ahora a los

efectos de esta causa."

Resultando: que el reo lleva extinguidos de su pena dos años, cinco meses y 47 días, encontrándose en el Presidio desde 13 de agosto de 1918; que de la certificación expedida por el Negociado de Penales y Estadística no aparece que tenga antecedentes penales anteriores; que el Jefe del Presidio informa que viene observando buena conducta en la prisión; que el informe del Tribunal sentenciador es desfavorable; que la parte perjudicada por el delito no ha sido oída por no haberse personado; que con anterioridad no se le ha concedido ni negado indulto alguno y que en el expediente se han tenido en cuenta las condiciones y requisitos fijados por la Ley.

Considerando: que la carencia de antecedentes penales del condenado y el tiempo que lleva el mismo sufriendo la pena impuesta, observando buena conducta en la prisión, justifican el otorgamiento de un indulto.

En uso de las facultades que me confiere el párrafo 15 del art. 68 de la Constitución, en relación con la vigente Ley de Indultos, vistos los antecedentes respectivos, a propuesta del Secretario de Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios,

RESUELVO:

Otorgar indulto total condicional a José de Jesús Fundora y Fundora, perdonándole el resto que le queda por cumplir de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal y los diez días de arresto a que fué condenado por la Audiencia de Santa Clara, en sentencia de fecha 25 de enero de 1918, dictada en la causa número 400/917 del Juzgado de Sagua la Grande, seguida contra el mismo como autor de un delito de homicidio y de una falta de uso de arma sin licencia.

Dado en la Habana, septiembre 29 de 1920.

M. G. MENOCAI,
Presidente.

Luis Azcárate,
Secretario de Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO N.º 1501.

Visto el escrito dirigido a la Secretaría de Gobernación que aparece suscrito por el señor Miguel Albarrán, en concepto de "Alcalde Municipal P. S.", de esta Capital, exponiendo las dificultades que se le han presentado al entrar en el desempeño de las funciones de su cargo, una de las cuales es la negativa del Concejal Sr. José Varela Baquero, que a título de Concejal de más edad ocupa la Alcaldía, para hacerle entrega de la misma.